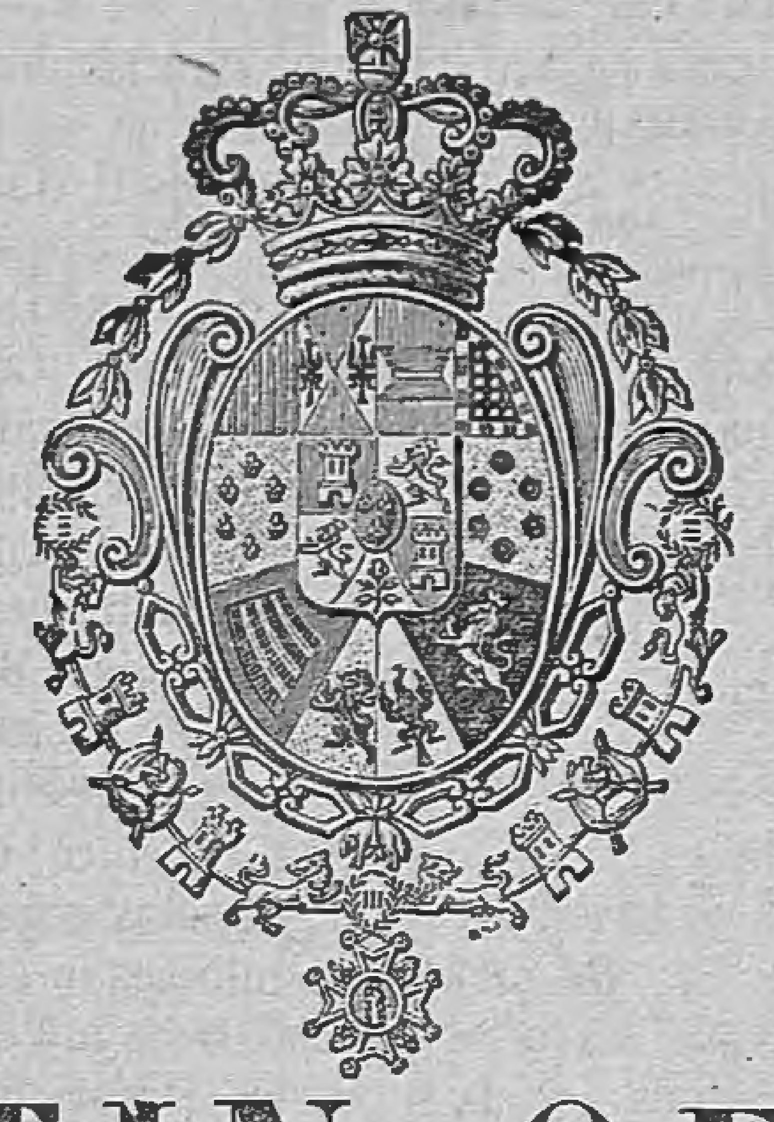
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 de la ley municipal, en virtud de vacantes de concejales ocurridas en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, por excusas legales debidamente presentadas, y admitidas, he acordado convocar á elecciones para elegir doce Regidores en dicho distrito el dia 13 de Marzo próximo.

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para conocimiento de todos los electores de aquel municipio.

Orense 26 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido para el ingreso en la orden civil de Beneficencia de D. Francisco Vazquez Pernas, Pedro Vidal Martinez, Ramon Dominguez y Ricardo Falcón; la Seccion de Gobernacion del mismo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido sobre el ingreso en la orden civil de Beneficencia del sargento de la Guardia civil comandante del puesto de Castro Caldelas, provincia de Orense, Francisco Vazquez Pernas y de los guardias á sus órdenes y que le acompañaron Pedro Vidal Martinez, Ramon Dominguez y Ricardo Falcón, por el servicio que prestaron en la extincion de un incendio el dia 29 de Diciembre de 1890.

Resultando: que mandadas instruir las oportunas diligencias, y publicado el correspondiente edicto, han declarado nueve testigos entre ellos el que habitaba la casa incendiada, en el arrabal de Villanueva, que en el mencionado dia se produjo en ella un gran incendio que invadió el edificio por los cuatro costados, y cuando nadie se atrevía á penetrar en él se presentó el sargento Vazquez y guardias á sus ordenes, y dejando á los otros dos encargados de cortar el fuego por la parte baja, él con el guardia Vidal, subió al techo y abriendo un boquete con un hacha penetró en el interior ante la idea de salvar á un niño de corta edad que se decía próximo á perecer, saliendo despues de un rato en que se desplomó parte de la vivienda, manifestando que no estaba allí el niño, y habiéndose ocasionado dicho sargento una herida en la frente, y quemádose la ropa, y salvando cuanto de valor existía y volviendo á trabajar con los demás guardias hasta extinguir el incendio, que duró ocho horas.

Resultando: que el Cura párroco y el Juez municipal y el Alcalde que ha sido el Fiscal instructor del expediente certifican todos relatando del mismo modo y encomiando los hechos referidos, añadiendo que los cuatro guardias indicados contribuyeron á la suscricion iniciada para socorrer al vecino que vivia en la casa mencionada Leonardo Fernandez.

Resultando: que el Gobernador tambien informa favorablemente.

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1857 y en el reglamento para su ejecucion.

Considerando: que excediéndose el sargento Vazquez y guardia Vidal en el cumplimiento de su deber, penetraron sin temor al peligro en la casa incendiada y salvaron efectos y metálico del que la habitaba, prestando así un extraordinario servicio de abnegacion y caridad digno de recompensa.

La Seccion opina que procede otorgarles el ingreso en la orden de Beneficencia, y que no hay méritos para proponer igual resolucion respecto á los guardias Ramon Dominguez y Ricardo Falcón.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen se ha servido disponer como en el mismo se propone.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para general conocimiento y emulación del benemérito Cuerpo de la Guardia civil.

Orense 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.110'22
Por un dia de haber de los Maestros de primera enseñanza que á continuacion se expresan	96'79

Ayuntamiento de Baltar	
Señores don	
Ramon Rego	1'75
Pura Veloso	1'75
Gervasio Araujo	0'75
Juan Rodriguez	0'75
Cándido Nóvoa	0'75
Gloriano Perez	0'75
Saturnino Martinez	0'38
	6'88
Blancos	
Antonio Andrade	1'75
Purificacion Rodriguez	0'75
José Estevez	0'75
José Rua	0'75
Francisco Barrio	0'75
Apoliodoro Trigo	0'75
	5'50
Ginzo	
Federico Garcia	2'75
Luisa Cruz	1'38
Benito Ruido	1'50
José Cerredelo	0'75
Constantino Pareja	0'75
Juan Antonio Rodriguez	0'75
Francisco Ruido	0'75
Serafin Gil	0'75
	9'38
Sandianes	
Primo Duran	1'75
Amalia Ubina	1'25
Domingo Blanco	1'25
Severino Puga	0'75
	5'00
Trasmiras	
Laureano Suarez	1'75
Julia Garcia	0'75
Ramona Diaz	0'75
Primo Alonso	0'75
Pascasio Justo	0'75
Gerardo Alvarez	0'75
	5'50
Villar de Santos	
Florindo Gil	1'75
Maria Perez	0'75
Jobita Casanova	0'75
José Cerredelo	0'75
	4'00
Bollo	
Ruperto Martinez	1'75
Jobita Pabon	1'75
Deogracias Fernandez	0'75
	4'25

Gudiña

José Enriquez	0'87
Cándida Arias	0'87
Miguel Prieto	0'75
Gerardo Fernandez	1'10
Concepcion Alvarez	0'75
	4'34

Mezquita

Carlos Rodriguez	1'10
Sara Martinez	0'55
Domingo Casares	0'75
José Rodriguez	0'75
Odulia Barja	0'75
Domingo Lopez	0'75
Severino Alvarez Vazquez	0'75
Antonio Tabeira	0'38
Joaquin Rivera	0'38
Antonio Vasalo	0'38
	6'54

Villarino de Conso

José Garcia	1'10
Antonio Vazquez	0'80
Benigno Alvarez	0'80
Peregrina Alvarez	0'75
Clemente Requejo	0'75
	4'20

Porquera

José Rios Feijó	1'75
Maria Bernarda Rodriguez	1'75
Rafael Sastre	0'75
Benito Valencia	0'75
José Martinez	0'75
	5'75

Rairiz

Fernando Monteagudo	1'75
Concepcion Gandara	0'80
Francisco Dorado	0'75
Benito Martinez	0'75
Alejo Perez	0'75
Eligio Alvarez	0'75
Francisco Gandara	0'75
	6'30

Sarreaus

Ramon Casal	1'75
Concepcion Grandio	1'20
Gerardo Cid	0'75
Pilar Merino	0'75
	4'45

Viana

Francisco José Ferreiro	2'30
Dolores Villar	2'30
Segundo Martinez	0'75
Juan Rodriguez Alvarez	0'75
José Rodriguez Alfonso	0'75
Manuel Ares Arias	0'75
José Rodriguez Blanco	0'75
Perfecto Garcia	0'75
Magin Salgado	0'75
Juan Antonio Fraiz	0'75
Romualdo Rodriguez	0'75
Domingo Rodriguez	0'75
Inocencio Felix Boan	0'75
Pedro Estevez Fernandez	0'75
Pascual Salgado	0'75
Andres Fernandez Mancebo	0'75
	15'10

Calvos de Randin

Ramon Perdiz	1'75
Maria Bucet	0'80
Domingo Veloso	0'75
Manuel Gonzalez Bouza	0'75
Mariano Vazquez Valdes	0'75
	4'80

Moreiras

Manuel Gonzalez Fernandez	1'75
Olimpia Duran	0'80
Francisco Fernandez	0'75
Juan Fernandez Carballo	0'75
Gabriel Pan	0'75
	4'80
Total	10.207'01

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 26 de Febrero de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

DIPUTACION PROVINCIAL

EXTRACTO DE SESIONES

Sesion de 11 de Febrero de 1892

Presidió el Sr. Gil.

Se aprobó el acta anterior, habiendo advertido el Sr. Reigada que en el incidente relativo á los expedientes de créditos á favor de la provincia no constaba haberse reservado tratar del asunto en la próxima reunion ordinaria.

Se aprobó el dictámen de la Comision de actas por el que se propone la aprobacion de la de eleccion parcial de un Diputado provincial por el distrito de Viana Barco, verificada en Noviembre último en la vacante por renuncia de D. Abel Bustillo, y la admision como Diputado del proclamado por la Junta de escrutinio, D. Francisco Carracedo Vazquez.

Se aprobaron sin discusion en votaciones sucesivas los acuerdos interinos de la Comision provincial desde la última reunion ordinaria de la Diputacion, comprendidos en la relacion de que se dió lectura, bajo los epígrafes, «Beneficencia y servicios generales», «Obras públicas», «Varios gastos», «Asuntos varios» y «Hacienda».

Leídos los relativos á «Personal», los impugnó el Sr. Reigada, que pidió votacion nominal sobre los mismos, siendo aprobados por nueve votos contra cuatro en esta forma: dijeron sí los Sres. Garcia Velasco, Morenza, Estévez, Cardero, Osorio, Rey Vasadre, Varela y el Sr. Presidente, y nó los señores Bobillo, Meruéndano, Rivera y Reigada.

Acto contínuo la Diputacion acuerda declarar definitivos los nombramientos interinos hechos por la Comision provincial.

Toma asiento como Diputado D. Francisco Carracedo Vazquez.

Puesto á discusion el proyecto de presupuesto adicional al ordinario vigente de la provincia y aprobados en votaciones ordinarias sucesivas todos los capítulos de gastos é ingresos, fué aprobado definitivamente y por unanimidad en votacion nominal, quedando fijado dicho presupuesto en la forma siguiente de conformidad con lo propuesto por la Comision de Hacienda.

Presupuesto adicional de la provincia para el ejercicio de 1891-92.

Gastos. — Capítulo 2.º — Servicios generales. — Reemplazo del Ejército.—Para pago de reconocimientos facultativos de reclutas, dos mil quinientas pesetas.—Gratificacion á talladores, quinientas. —Calamidades.—Para socorro de las desgracias ocasionadas por un incendio en el pueblo de Cañizo, distrito de la Gudiña, mil pesetas. —Capítulo 6.º. — Beneficencia.— Para pago de lo que se adeuda al Manicomio de Conjo por estancias de dementes causadas en el año de mil ochocientos noventa á noventa y uno, cuatro mil ciento noventa y cuatro pesetas.—Para idem idem al de San Baudilio de Llobregat por el mismo concepto y año, quinientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.—Hospital.—Gastos generales del Establecimiento segun su presupuesto especial, trece mil cuatrocientas trece pesetas sesenta y cinco céntimos. —Para víveres, cuatro mil novecientas.—Inclusa.—Gastos generales del Establecimiento segun su presupuesto especial, dos mil seiscientas cuarenta y seis pesetas, veintiun céntimos.—Capítulo 7.º —Correccion pública.—Para socorros de presos á disposicion de la Audiencia, mil doscientas treinta y cinco pesetas, veinticinco céntimos. —Para ropas, alumbrado y otros gastos, mil quinientas.—Capítulo 8.º—Imprevistos, cinco mil pesetas.—Capítulo 11.—Obras diversas.—Indemnizaciones á los Ingenieros del Estado por servicios á la provincia, doscientas cincuenta pesetas. — Para construccion de pretiles de los pontones Bacelar, Corga y Gorda-gorda en la carretera de Celanova á Couso, y para terminar la travesía de la villa de Junquera de Ambia, segun acuerdo de la Comision provincial, cuatro mil quinientas.—Para obras del camino de la Bola á la carretera de Ginzo á la barca de Filgueira, subvencion consignada en anteriores presupuestos y que no se hizo efectiva por no haberse realizado las obras de referencia, dos mil.—Capítulo 12.—Otros gastos. —Para pago de estancias causadas por enfermos pobres de esta provincia en el Gran Hospital de Santiago en el año de mil ochocientos noventa á noventa y uno, setecientas diez pesetas.—Subvencion concedida por la Diputacion en sesion de dos de Noviembre último á don Manuel Murguía para continuar la «Historia de Galicia», mil doscientas cincuenta.—Capítulo 13.—Resultas. — Obligaciones pendientes de pago en fin del anterior ejercicio, segun resulta de la adjunta relacion de acreedores, noventa y nueve mil novecientas quince pesetas cuarenta y tres céntimos.— Ingresos. —Capítulo 6.º — Beneficencia.—Hospital.—Ingresos propios del Establecimiento, segun su presupuesto especial, siete mil noventa y nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos. —Inclusa.—Ingresos propios del Establecimiento, segun su presupuesto especial, tres mil setecientas cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos. — Capítulo 11.—Resultas.—Existencia en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa á noventa y uno, noventa y nueve mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas setenta y dos céntimos.—Créditos pendientes de recaudacion, segun resulta de la adjunta relacion de deudores en fin del ejercicio anterior, tres millones cuatrocientas veintinueve mil setecientas noventa y nueve pesetas seis céntimos.—Resúmen.—Importan los gastos ciento cuarenta y seis mil ochenta y tres pesetas veintinueve céntimos. Idem los ingresos tres millones quinientas veinte mil ochenta y siete pesetas cincuenta y un céntimos.—Sobrante.—tres millones trescientas setenta y cuatro mil cuatro pesetas veintidos céntimos.

El Presidente, José Lorenzo Gil. —El Secretario, Claudio Fernandez.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1890 el Procurador D. Felipe Asensio Diaz, en representacion de D. Andres Gordo y Herrero, vecino de Jarilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Hervás demanda de interdicto de recobrar la posesion con ra D. José Rosa, constructor de las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga, término de Casas del Monte, alegando los siguientes hechos:

1.º Que su representado era dueño y pacífico poseedor de un terreno de regadío, situado en término municipal de Jarilla, al pago de la Pilita, que hace de cabida aproximadamente 10 áreas, destinado al cultivo de legumbres, y cuya finca linda: al Saliente con otro terreno de Severiano Mandes; Mediodía con padron público; Poniente con finca de Juan Salguero, y Norte con otro padron de dicho pago:

2.º Que la finca referida cuenta para el riego con las aguas de la llamada Garganta primera, las cuales se conducen á la misma finca por un padron, situado en un punto que permite regarla sin ninguna dificultad en su totalidad:

3.º Que la expresada finca no está comprendida en el plano parcelario de expropiacion de terrenos para la construccion de la via férrea, ni tampoco constaba que se hubiera formado expediente para expropiar la servidumbre de acueductos que interrumpe dicha via, por lo cual no habia sido objeto de expropiacion el derecho de agua y servidumbre de acueducto que el demandante estaba poseyendo quieta y pacificamente;

Y 4.º Que, á pesar de esto, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores, una brigada de obreros de los que construyen las obras de explanacion de la via férrea citada habia hecho un desmonte como de tres ó cuatro metros, en el sitio mismo que ocupaba el padron por donde discurrian las aguas, cortando, por consiguiente, el curso de estas, y haciendo imposible que tales aguas pudieran ser conducidas á las fincas para el riego:

Que en virtud de tales hechos, que su principal estimaba como un verdadero despojo del derecho de agua para el riego y servidumbre de acueducto para conducirla á su finca, y despues

de aducir los fundamentos legales que creyó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir el interdicto, dándole la tramitacion correspondiente y procediendo como hubiere lugar en derecho:

Que admitida la demanda, recibida la informacion testifical ofrecida respecto á los hechos expuestos, convocadas las partes á juicio verbal, y unidas á los autos las pruebas documentales que por una y otra parte se interesaron, figurando entre ellas una comunicacion ó informe del Alcalde de Jarilla, de la cual aparece que la dehesa boyal de aquel pueblo, en la cual está enclavado el padron que conduce las aguas al pago de la Pilita, en que tiene su finca Andrés Gordo, si bien habia recaido sobre ella, segun comunicacion que oportunamente remitió al Alcalde el Gobernador de la provincia, la declaracion de ser necesaria y consentida la ocupacion de sus terrenos por la Empresa concesionaria del ferrocarril referido, no se habian practicado todas las diligencias propias del expediente de expropiacion, y entendía la Alcaldía que aquella se hallaba en el período de medicion y justiprecio, toda vez que al Ayuntamiento no se le habia presentado relacion ninguna de la tasacion pericial, ni se le habia ofrecido cantidad alguna por la expropiacion que pudiera haber admitido ó rechazado:

Que seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez dictó sentencia, apoyándose en los fundamentos que estimó pertinentes, declarando no haber lugar á él, con expresa condenacion de todas las costas al demandante:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Cáceres, emplazadas y personadas las partes, y sustanciándose el incidente de pobreza promovido por la apelante; en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien habia acudido D. Luciano Huguet, Ingeniero Jefe de Seccion de la línea férrea en construccion de Plasencia á Astorga, solicitando requiriese de inhibicion á la Sala, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á resolver acerca del requerimiento de inhibicion, ordenando al propio tiempo que se dejara sin efecto lo actuado en el incidente de competencia y la providencia en que se acordó la suspension del procedimiento y que continuase, por tanto, el curso de la apelacion interpuesta, fundándose para ello en que el Gobernador habia omitido consignar en su oficio si habia oido ó no á la Comision provincial, segun precep-túa el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y dicha omision constituía un vicio sustancial en el procedimiento, que en tanto no se subsanase impedia al Tribunal requerido resolver en la forma que dispone el artículo 11 del Real decreto citado, que esto fuera corregir á la Autoridad administrativa ni invadir las atribuciones del Consejo de Estado, pues era evitar una resolucion, mas habiéndose de tener por mal formada la competencia:

Que pasado testimonio de este auto al Gobernador, dicha Autoridad dirigió nueva comunicacion á la Sala, en la que justificaba su proceder en un todo ajustado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre, infringido por parte de la Sala, invadiendo atribuciones que no le eran propias, y terminaba el oficio reproduciendo y reiterando su anterior requerimiento, á fin de que la Sala acordase con sujecion á los artículos 3.º y 11 del Real decreto repetido:

Que la Audiencia, con vista de la comunicacion extractada, suspendió de nuevo el curso de los autos, volvió á sustanciar por todos sus trámites el incidente de competencia y dictó auto en el que sostuvo su jurisdiccion, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, segun el cual, «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al que, verificada que sea la vista, «el requerido dictará auto en un plazo de tercero dia, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 17 del mismo mencionado Real decreto, que dice: «El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá una nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del Gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, despues de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae declarándose competente ó incompetente:

2.º Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infraccion del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.º Que firme, sin embargo, el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido:

4.º Que á mas de los vicios de sustanciacion cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el Gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comision provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado despues del segundo auto acordado por aquella:

5.º Que como consecuencia de todo lo expuesto, no puede estimarse planteado en forma legal el conflito, en tanto que por el Gobernador, con audiencia de la Comision provincial, no insista ó desista de su requerimiento y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir este conflicto, y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciseis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 54.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el artículo 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposicion ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el dia 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redencion, y tambien las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designacion del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (que Dios guarde), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido artículo 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que tambien han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remision del estado núm. 2, á que se refiere el art 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Seccion administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un exámen prévio de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposicion es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Direccion general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el art. 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar tambien las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 55.)

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en la cual propone que la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á Juan García Soria Jurado, como autor del delito de falsificacion de documento público, se conmute por la de prision correccional en su grado medio:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala Sentenciadora; con lo informado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey, D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Juan García Soria Jurado por la de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la instancia elevada por Joaquin Ruiz Prados, Romualdo Ruiz Perez y Juan Antonio Dominguez pidiendo indulto de la pena doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Guadalajara les impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que indultado Francisco Sanchez Soria, coreo de los suplicantes, de la mitad del resto de la pena es de equidad otorgar á éstos una gracia igual á la concedida á aquél:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Joaquin Ruiz Prados, Romualdo Ruiz Perez y Juan Antonio Dominguez de la mitad del resto de la pena de doce años y un dia de reclusion á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Mayon y Juan pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Palma le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que solo le faltan al reo dos meses para cumplir los treinta años en que con arreglo al art. 29 del Código penal deben indultarse las penas perpétuas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado

por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Mayon y Juan de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Alcalde García pidiendo indulto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de homicidio;

Considerando que el reo ha sufrido seis séptimas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Miguel Alcalde García del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de reclusion á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Zamora, con arreglo al art. 2.º del Código penal, en la cual propone que la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional impuesta á Lorenzo Toribio Santos por el delito de atentado se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional á que fué condenado Lorenzo Toribio Santos por la de tres meses de arresto:

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 26.)

ANUNCIOS OFICIALES

CUERPO DE COMUNICACIONES

Seccion de Telégrafos

Siendo necesarios conducir desde los almacenes de esta Seccion telegráfica y distribuir convenientemente en la linea desde Ginzo de Limia á la Puebla de Sanabria 23 postes de ocho metros y 61 de seis, al tipo máximo de 4'50 pesetas unidad de poste.

Se anuncia al público para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pueden concurrir los solicitantes al despacho del Sr. Jefe de comunicaciones con sus respectivas proposiciones, cuyo servicio se adjudicará al que ofrezca mayor economía prévia la correspondiente aprobacion de la Direccion general del Cuerpo.

Orense 24 de Febrero de 1892.—El Jefe de Comunicaciones, Diego de Membiela.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUGO

La Comision provincial de Lugo en sesion celebrada el 17 del corriente mes, acordó emplazar á D. Miguel Gil Tomé para que como ex-Contador de fondos de esta provincia, presente los descargos que estime y de las explicaciones oportunas respecto al alcance que resultó por consecuencia de las cuentas correspondientes á los años económicos de 1870-71 á 1877-78, ambos inclusive; en la inteligencia de que sino lo verificase, se le tendrá por citado y se procederá contra el mismo en la forma que haya lugar.

Lo que en cumplimiento del citado acuerdo se hace público por medio de este anuncio y de la insercion de otro igual en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á conocimiento del interesado.

Lugo 20 de Febrero de 1892.—El Gobernador, C. Varela.

AYUNTAMIENTOS

LAROCO

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93 se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, al objeto de que durante el expresado término aduzcan las reclamaciones que se consideren legales.

Laroco 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Ramon Vilariño, Juez de instruccion de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon Suárez Nóvoa, vecino de la parroquia de Santa Maria de Camporramiro, correspondiente á este término municipal á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santiago con el fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otros se instruye por daños causados á D. Agustin Suarez Gonzalez su convecino, previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las autoridades asi civiles como militares y encargo á los individuos de la policia judicial que caso de ser habido procedan á su detencion y remesa á este Juzgado con las seguridades convenientes, para lo cual se expresan á continuacion sus señas personales y de vestir.

Dado en Chantada á 17 de Febrero de 1892.—Ramon Vilariño.—Ante mí: Manuel Fernandez Páramo.

Señas del procesado Ramon Suarez Nóvoa

Estatura alta, barba poblada y afeitada, de color castaño, pelo del mismo color, nariz y boca regulares, sin seña particular; vestía sombrero de paño blanco, pantalon de paño pardo á cuadros, chaleco del mismo paño, chaqueta de paño grueso afelpado y de color castaño, calza borceguies y de 38 años de edad.

MUNICIPALES

Don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro.

Hago saber: que vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, ha de proveerse conforme á la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á ella pueden solicitarla dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Amoeiro Febrero 23 de 1892.—Bernardo Carid.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

MILITARES

Don José Alonso Rodriguez, Comandante de Infantería, Juez instructor eventual de causas de la Capitanía general del distrito militar de Castilla la Nueva y del expediente que se instruye en averiguacion del paradero del soldado que fué de la quinta compañía del hoy disuelto Batallon movilizados del Orden del Ejército del distrito de Cuba, Juan Gomez Arias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado Juan Gomez Arias, hijo de Isidoro y de Manuela, natural de Fornelas, parroquia, Ayuntamiento y Concejo se ignora, provincia de Orense, avecindado en Puerto Príncipe, Juzgado de primera instancia de idem, se ignora la fecha de su nacimiento, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veinte años, de estado soltero, su estatura se ignora; sus señales pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba rubia, boca regular, color blanco, frente, aire, produccion y señas particulares se ignoran; fué voluntario para servir en dicho Batallon en clase de soldado por el tiempo de la campaña, siendo destinado á la quinta compañía, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se presente á las autoridades bien civiles ó militares más próximas al punto de su actual residencia y domicilio á manifestar éste, á fin de que por conducto de las citadas autoridades llegue á conocimiento de este Juzgado de instruccion para que pueda interrogarle y el citado individuo responda á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye en averiguacion de su paradero, el cual se ignora desde el mes de Septiembre de 1872 que justificó su existencia en Puerto Principe (Cuba), bajo apercibimiento de que sino se presenta en el plazo, será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido ó presentando se ponga en conocimiento de este Juzgado segun se interesa, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 11 de Febrero de 1892.—José Alonso.

Imprenta LA POPULAR